



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 366-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 366-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 16 de noviembre de 2022, a las 12h20 y que concluye que, el apelante, no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la LOEOP y por lo mismo no superó la fase admisibilidad.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022. Las 11h43.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2132-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2133-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas, suscrito por el doctor Kleber Solís Rivera, conjuntamente con sus abogados patrocinadores con el cual en su parte pertinente señala: “(...) solicito a este Tribunal, que mediante SENTENCIA se sirva aceptar mi pedido y resuelva en derecho y se ordene la inscripción de los candidatos a las dignidades de alcalde, concejales rurales y urbanos; y vocales de las juntas parroquiales de los cantones y parroquias de la provincia de El Oro, pertenecientes a la Lista 3 del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero (...)” al escrito se adjuntan como anexos ciento ocho (108) fojas¹.
2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 182-30-10-2022-SG de 30 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **366-2022-TCE**².

1 Ver de foja 1 a 111 vuelta del expediente.

2 Ver de foja 112 a 114 de expediente.



3. Mediante auto de sustanciación dictado el 02 de noviembre de 2022, las 13h25, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, el recurrente aclare y complete su recurso³.
4. El 04 de noviembre de 2022 a las 13h45, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el recurrente y sus patrocinadores, al que se adjuntan veintinueve (29) fojas⁴ como anexos.
5. Auto de archivo dictado por el juez de instancia el 16 de noviembre de 2022, a las 12h20⁵ mediante el cual, al considerar que el recurso incumplía los requisitos exigidos en los numerales 2, 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, dispuso: "**PRIMERO:** Archivar la causa 366-2022-TCE de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del Artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con los artículos 7 inciso final y 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".
6. El 18 de noviembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (2) fojas del señor Kleber Solís Rivera, suscrito por su abogado patrocinador en el cual solicitó la aclaración y ampliación del auto de archivo dictado por el juez sustanciador⁶.
7. Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, a las 16h25⁷ el doctor Fernando Muñoz Benítez atendió la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el señor Kleber Solís Rivera.
8. El 21 de noviembre de 2022 ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en (2) dos fojas, suscrito por el señor Kleber Solís Rivera y por su patrocinador, al que se adjuntan como anexos (116) ciento dieciséis fojas. Mediante el referido escrito, el compareciente interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 16 de noviembre de 2022⁸.
9. Mediante auto de sustanciación dictado el 22 de noviembre de 2022, a las 10h00⁹ el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal.
10. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-107-2022 de 22 de noviembre de 2022, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al

3 Ver de foja 116 a 116 vuelta del expediente.

4 Ver de foja 120 a 152 del expediente.

5 Ver de foja 154 a 156 vuelta del expediente.

6 Ver de foja 160 a 162 del expediente.

7 Ver de foja 164 a 166 del expediente.

8 Ver de foja 170 a 288 del expediente.

9 Ver de foja 290 a 291 del expediente.



secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 366-2022-TCE, constante en tres (3) cuerpos, contenidos en doscientas noventa y cuatro (294) fojas¹⁰.

11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 de 08 de noviembre de 2022¹¹, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

12. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022¹², de 08 de noviembre de 2022, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2022-011, de 08 de noviembre de 2022, suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

13. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹³, de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10 Ver foja 295 del expediente.

11 Ver de foja 296 a 297 del expediente.

12 Ver de foja 298 a 300 del expediente.

13 Ver de foja 301 a 303 del expediente.



Artículo 2.- *Integrar al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.*

14. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 22 de noviembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo No. 203-22-11-2022-SG de 22 de noviembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **366-2022-TCE**¹⁴.
15. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de diciembre de 2022 a las 08h51¹⁵ por el juez sustanciador de la causa.
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2132-O¹⁶ de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2133-O¹⁷ de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

14 Ver de fojas 304 a 306 del expediente.

15 Ver de foja 307 a 309 del expediente.

16 Ver foja 313 del expediente.

17 Ver foja 315 del expediente.



19. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en su artículo 268 numeral 6 establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: "6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".
20. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que "En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".
21. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical de apelación planteado en la presente causa.

2.2. Legitimación activa

22. El señor Kleber Solís Rivera, quien afirma ser el director provincial de El Oro del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 16 de diciembre de 2022, a las 12h20.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

23. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación. Por su parte, el artículo 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevé que la apelación se interpondrá en los plazos que determine la ley, mientras que el artículo 41 *ibidem* determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.
24. A foja 159 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 16 de diciembre de 2022 a las 12h20, fue notificado en la misma fecha al señor Kleber Solís Rivera a través de su correos electrónicos
25. El recurrente interpuso un recurso horizontal de aclaración y ampliación el 18 de noviembre de 2022 (fs. 160 y 161), que fue atendido por el juez *a quo* mediante auto de sustanciación de 18 de noviembre de 2022, a las 16h25 (fs. 164 a 166), que fue notificado el mismo día, como se evidencia de las razones de notificación constantes a foja 169 del proceso.



26. En tanto que el recurso de apelación materia de análisis ingresó a este Tribunal el 21 de noviembre de 2022 a las 11h53.
27. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
28. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

29. De fojas 286 a 287 del expediente, obra el escrito contentivo del recurso de apelación firmado por el recurrente y su abogado patrocinador, en el cual indica respecto a lo ordenado mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre:

"(...) no se tomó en consideración que mi comparecencia en calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tal y conforme se encuentra en mi solicitud de aclaración y ampliación consta en fojas 49 vuelta y 50 vuelta, documento original, existiendo la resolución "...OP-01-15-02-2022-MMRC-DPEO, firmada por el Ing. Mario Ruano Collahuazo, en la que en su art. 1 acoge el informe número 003-CS-UPPPEO-CNE-2022, de fecha 10 de febrero del 2022, en la que se legaliza y se registra al suscrito como Director del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" lista 3 de El Oro, cumpliendo con lo dispuesto por usted..."

30. A continuación, respecto a la falta de determinación del acto o resolución contra la cual presenta el recurso subjetivo contencioso electoral, sostiene que:

Mediante comunicación firmada por la Dra. Magaly Valdiviezo Montero Secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fecha 25 de octubre 2022, y recibida el 25 de octubre del 2022, que en la parte pertinente dice:

"En referencia al oficio No 08PSP-21E-2022, de fecha 18 de octubre del 2022, informo a usted que el partido Sociedad Patriótica 21 de Enero lista 3, consta con 5 candidaturas legalmente calificadas, mismas que se encuentran en el sistema de inscripción del Consejo Nacional Electoral (...)

Este acto administrativo lesiona gravemente el derecho de participación al que tenemos todos los ecuatorianos y ecuatorianas de acuerdo a lo establecido en el art. 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

31. Adicionalmente argumenta que "Por lo expuesto, me permito agregar y ratificar que hemos cumplido el proceso desde el inicio en que se realizaron las elecciones



primarias, para lo cual anexo la documentación en 62 fojas originales, cumpliendo con el debido proceso que estableció el Consejo Nacional Electoral, además para ilustración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adjunto los formularios de inscripción originales en 54 fojas."

3.2 Contenido esencial del auto de archivo

32. El juez electoral indicó en el auto de archivo que: *"En cuanto a la calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica, alegada por el recurrente en su escrito inicial, se verifica que no presentó ningún documento en original o copia certificada que lo acredite como tal, como así dispone el numeral 2 del art. 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. El recurrente en su escrito de aclaración adjunta como justificación para acreditar su comparecencia ante este tribunal la cédula de ciudadanía, la disposición del juez fue cumplir con el numeral 2 del artículo 245.2 del reglamento ut supra; ya que en su escrito inicial el recurrente acude ante este Tribunal "En calidad de representante legal del partido político sociedad patriótica 21 de Enero, lista 3 de El Oro".*

33. Además, sostuvo que el recurrente no cumplió con el requisito constante en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia *"ya que en su recurso inicial señaló varias resoluciones emitidas en fechas distintas con diferentes candidaturas y dignidades. Así también de la lectura del escrito por el cual dice completar su recurso, no especifica el acto administrativo de manera precisa, directa y concreta, información necesaria para que este juzgador tenga la certeza de que acto vulneró los derechos del recurrente"*.

34. En consecuencia, el juez resolvió ordenar el archivo del recurso subjetivo contencioso electoral, puesto que, a su criterio el recurrente incumplió los numerales 2 y 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es: **i)** Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados, y, **ii)** Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

3.3 Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

35. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico **¿El recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado por el juez de instancia?**

36. Este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:



37. La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Kleber Solís Rivera, quien afirmó comparecer como director provincial de El Oro del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3. Causa que una vez sorteada, fue asignada al doctor Fernando Muñoz Benítez.
38. El juez *a quo* dentro de la presente causa dictó un auto con fecha 02 de noviembre de 2022 a las 13h25 (notificado en la misma fecha) mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso y cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y en concordancia con los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
39. El recurrente presentó un escrito a través del cual señaló que procedía a contestar los requerimientos del juez de instancia.
40. Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo¹⁸ el 16 de noviembre de 2022 a las 12h20.
41. En este auto se constata que el juez electoral procedió a agregar documentos, señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de la presente causa, en el segundo, los argumentos del recurrente, en tanto que en el acápite tercero detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.
42. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.
43. Así, la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...*".
44. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que la orden de archivo de la causa.

¹⁸ Fs. 154-156 vuelta.



45. El juez de instancia en cumplimiento estricto de sus funciones, al recibir la documentación constante en el expediente que motiva esta causa, verificó la falta de cumplimiento de varios requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que mediante auto previo dispuso que el recurrente los complete y aclare en el plazo de dos (2) días conforme lo establecido en la misma norma; adicionalmente le advirtió que su incumplimiento ocasionaría el archivo de la causa.
46. Una vez revisado el escrito de aclaración, el juez de instancia, determinó en su análisis que no había cumplido con los numerales 2 y 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; esto es: **i) Acreditar la calidad en la que comparece y ii) Especificar con claridad el acto o resolución ante la que se interpone el recurso.**
47. En este contexto, en relación al primer incumplimiento, detectado por el juez de instancia, este Tribunal verifica que, si bien el recurrente agregó documentos con los cuales asegura acreditar la calidad con la que comparecía, los mismos no fueron otorgados por la autoridad competente, ya que no fueron certificados por el organismo electoral respectivo para que tengan validez.
48. Sin embargo, de que este requisito no fue cumplido de forma estricta, el artículo 14 penúltimo inciso del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que *"no será necesario presentar los documentos indicados en el presente artículo si obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación"*; por lo que, la calidad del legitimado bien puede ser convalidada de acuerdo a los documentos que obren de autos.
49. Adicionalmente, el juez *a quo* estableció que el recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; porque no expresó con claridad el acto administrativo, resolución o hecho respecto del cual interpuso el recurso, ni tampoco señaló el órgano que emitió tal acto o resolución.
50. De la revisión efectuada por este Tribunal al contenido íntegro del escrito de aclaración se verifica que efectivamente no dio cumplimiento a este requisito; así como, incumplió el previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 de la LOEOP. Es decir, en cuanto a la relación a los fundamentos del recurso, debía expresar de forma clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho vulnerados; sin embargo, el recurrente se limita a narrar varios hechos sobre supuestas violaciones a sus derechos de participación a las que se refiere como denuncias contra autoridades de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el Consejo Nacional Electoral; igual que describe someramente y replica documentos otorgados en distintas fecha y por diferentes autoridades; y señala una lista de testigos.
51. Por consiguiente, no existe claridad sobre los fundamentos del recurso, lo cual es uno de los requisitos esenciales para pasar a la fase de admisibilidad del recurso, y



correspondía en derecho aplicar lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la medida que bien podía tramitarse como una acción de queja, denuncia o recurso subjetivo contencioso electoral, lo cuales difieren en trámite y procedimiento.

52. Tanto es así, que recién a través del escrito que contiene el recurso de apelación, el recurrente pretende aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral, lo cual es improcedente, porque el tiempo para hacerlo ya precluyó.
53. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, evidencia que el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Kleber Solís Rivera incumple con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
54. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez *a quo* no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
55. Es deber del Tribunal garantizar la seguridad jurídica a través del respecto a la Constitución y el cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que en el presente caso han sido cumplidas por el juez que conoció y resolvió la causa en primera instancia.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Kleber Solís Rivera, contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia el 16 de noviembre de 2022, a las 12h20, conforme a lo argumentado en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, señor Kleber Solís Rivera, en los correos electrónicos: partidoprovincialelorolista3@gmail.com / faz55@hotmail.com / nivigu2006@hotmail.com / macara1965@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec /



noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
asesoriajuridica@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de El Oro en los correos electrónicos:
monicajara@cne.gob.ec/robertozambrano@cne.gob.ec/
mariorodriguez@cne.gob.ec / enriquetapulla@cne.gob.ec /
robertpereira@cne.gob.ec / magalyvaldiviezo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA; F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ; F.)** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ; F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ; F.)** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MG



